



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

R É S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17 de fecha siete de

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

febrero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, para realizar los actos de inspección y vigilancia a la persona moral denominada [REDACTED] **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, con el objeto de verificar física y documentalmente que diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, recicló, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] **MUNICIPIO DE [REDACTED]** levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17** de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. En fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca emitió el **acuerdo de emplazamiento número 108**, mediante el cual, se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada, el cual fue legalmente notificado previo citatorio del día hábil anterior, en fecha **cuatro de enero de dos mil veintidós**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Mediante acuerdo número 065 de veintiséis de enero de dos mil veintidós, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en la misma fecha, se pusieron a disposición de **REPRESENTANTE LEGAL**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos; plazo que transcurrió sin ejercer tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 101, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68, 69, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/ZC.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

70

Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número 108** de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.2/ZC.27.1/0004-17** de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, se imputó que la persona moral denominada [REDACTED], ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en Calzada de la Refinería, Lote número 5, colonia César Linton, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos, consistentes en: Un contenedor metálico de acero al carbón tipo tanque de 35,000 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 7,000 litros de aceite lubricante usado; cuatro contenedores metálicos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; un contenedor metálico sin tapa conteniendo a su máxima capacidad aceite lubricante usado; cinco contenedores metálicos, tres con tapa y dos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo, cuatro de ellos, grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad, y el quinto contenedor aceite lubricante usado, un contenedor de plástico de 19 litros conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; atento a ello, se verificó que sí cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, ni con sistema de extinción de incendios, omisiones con las que se infringe lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 46 fracción V, 82 fracción I incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1º segundo párrafo de la Ley antes citada; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud**; toda vez que al momento de la visita de



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.271/0004-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

Inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la inspeccionada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; atento a ello, se constató que **no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos**, con lo que contraviene lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 47, de la Ley antes citada; y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1º segundo párrafo de la Ley antes citada; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se deriva, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud;** toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la inspeccionada genera los residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; atento a ello, se constató que los residuos peligrosos que genera **no son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, por lo que se infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1º segundo párrafo de la Ley antes citada; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley;** considerando que los artículos 43 y 44 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento lo sujetan a registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos ya citados; por lo que el personal de inspección le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acorde a lo previsto en los artículos citados en último término, sin que haya exhibido dicha documental; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, en su modalidad de no dar cumplimiento a la normatividad relativa al envasado, a la identificación y etiquetado de los residuos peligrosos;** en contravención a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la citada Ley; y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la citada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó que los residuos peligrosos generados por la persona interesada, detallados en el numeral 1 que antecede; se envasan en contenedores en su mayoría sin tapa, y todos carecen de etiquetas de identificación sobre el tipo o nombre de los residuos peligrosos que contienen, características de peligrosidad de los mismos, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

III.- A pesar de habérseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de su representante legal, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068

dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17** de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17** de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1) **No acreditó que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados**, por lo que infringe lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f), g) y h) de su Reglamento, **actualizándose con ello la hipótesis normativa descrita en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- 2) **No exhibió la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento **Por lo que se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 106 fracción II de la Ley General citada.**
- 3) **No acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría**, toda vez que no exhibió los manifestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera. Por lo que infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en estrecha relación con lo indicado en el artículo 46 fracción VI de su Reglamento, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción II de la Ley General antes referida.**
- 4) **No presentó el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la autocategorización como generador de residuos peligrosos generados, los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido.** Por lo que se infringe lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General multicitada.
- 5) **No dio cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones que son:** un contenedor metálico de acero al carbón tipo tanque de 35,000 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 7,000 litros de aceite lubricante usado, cuatro contenedores metálicos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; un contenedor metálico sin tapa conteniendo a su máxima capacidad aceite lubricante usado; cinco contenedores metálicos, tres con tapa y dos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo cuatro de ellos, grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad y el quinto contenedor aceite lubricante usado, un contenedor de plástico de 19 litros conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad. Contraviniendo lo indicado en los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracciones I, III y VI del Reglamento de la citada Ley, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento contenido en el presente expediente, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

1. Deberá presentar ante esta Delegación el Registro como Generador de residuos peligrosos y su autocategorización tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/262/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

8
28

2. Deberá acreditar ante esta Delegación que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos y h) de su Reglamento.
3. Deberá acreditar ante esta Delegación que cuenta con envases con tapa, identificados con etiqueta o marca para identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV y V de su Reglamento.
4. Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento.
5. Deberá acreditar ante esta Delegación que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 78 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que generan, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.

Dichas medidas deberían cumplirse en un **plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de Acuerdo de Emplazamiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento número 108** de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, se concluye que la sociedad mercantil denominada [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de La persona mercantil denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción I, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La primera infracción, relativa a que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], no acreditó que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, **SE CONSIDERA GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento.

La segunda infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED], no exhibió la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva





INSPECCIONADO: SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO HUERTA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final.

La tercera infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] no acreditó que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría, toda vez que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de conforme a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, el infractor no transportar sus residuos peligrosos a través de empresas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes a la peligrosidad y características de estos.

La cuarta infracción, relativa a que la sociedad mercantil denominada [REDACTED], no presentó el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la autocategorización como generador de residuos peligrosos generados, los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió con las obligaciones señaladas en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 de su Reglamento, de los cuales se desprende que los generadores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente.

La quinta infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] no dio cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones que son: un contenedor metálico de acero al carbón tipo tanque de 35,000 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 7,000 litros de aceite lubricante usado, cuatro contenedores metálicos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; un contenedor metálico sin tapa conteniendo a su máxima capacidad aceite lubricante usado; cinco contenedores metálicos, tres con tapa y dos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo cuatro de ellos, grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad y el quinto contenedor aceite lubricante usado, un contenedor de plástico de 19 litros conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad, ya que se envasan en contenedores en su mayoría sin tapa, y todos carecen de etiquetas de identificación sobre el tipo o nombre de los residuos peligrosos que contienen, características de peligrosidad de los mismos, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado podría llegar a mezclar los residuos que se generan en sus instalaciones, y probablemente sean incompatibles, así como sus condiciones de seguridad y características de peligrosidad, lo cual generaría contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción II, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que la sociedad mercantil denominada [REDACTED] posee el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa es: **SPE710424ASA**, la cual tiene como actividad: **autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos**, por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con un número de **veintiséis empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de cuarenta mil metros cuadrados aproximadamente.**

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 108** de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, en su numeral o punto **CUARTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0004-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

PFFPA/26.2/2C.27.1/0004-17, levantada el día siete de febrero de dos mil diecisiete, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0004-17, levantada el día siete de febrero de dos mil diecisiete, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C). - LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 173 fracción IV, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones I, II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/ZC.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



SECRETARÍA DE
 RECURSOS
 PROCURADURÍA
 PROTECCIÓN
 DELEGACIÓN

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no acreditar que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, condiciones señaladas en los artículos 82 o 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no se observaron dichos letreros dentro del almacén temporal de residuo peligrosos, dichas acciones implican la erogación de compra de letreros que describan las características de los residuos peligrosos que son almacenados y colocarlos en los lugares adecuados para que sean visibles al personal que labora ahí. Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no exhibir la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no acreditar que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría, toda vez que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; como parte de la gestión integral de los residuos que está obligado a realizar como generador de los mismos, la infractora ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la autocategorización como generador de residuos peligrosos generados, los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no dar cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones que son: un contenedor metálico de acero al carbón tipo tanque de 35,000 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 7,000 litros de aceite lubricante usado, cuatro contenedores metálicos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; un contenedor metálico sin tapa conteniendo a su máxima capacidad aceite lubricante usado; cinco contenedores metálicos, tres con tapa y dos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo cuatro de ellos, grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad y el quinto contenedor aceite lubricante usado, un contenedor de plástico de 19 litros conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad, ya que se envasan en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0004-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

contenedores en su mayoría sin tapa, y todos carecen de etiquetas de identificación sobre el tipo o nombre de los residuos peligrosos que contienen, características de peligrosidad de los mismos, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, el infractor ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No acreditar que su almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados**, por lo que infringe lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f), g) y h) de su Reglamento, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; y tomando en cuenta que **NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Considerando la gravedad de la infracción y

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0004-17
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

- la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
2. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No exhibir la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento los cuales son: aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido.** Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
 3. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No acreditar que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la misma Secretaría,** toda vez que no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera. Por lo que infringe lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en estrecha relación con lo indicado en el artículo 46 fracción VI de su Reglamento, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
 4. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No presentó el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco realizó la autocategorización como**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

DOS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

generador de residuos peligrosos generados, los cuales son: **aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido.** Por lo que se infringe lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

[REDACTED], una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5. En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED], **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: dio cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones que son:** un contenedor metálico de acero al carbón tipo tanque de 35,000 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 7,000 litros de aceite lubricante usado, cuatro contenedores metálicos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad; un contenedor metálico sin tapa conteniendo a su máxima capacidad aceite lubricante usado; cinco contenedores metálicos, tres con tapa y dos sin tapa, de 200 litros de capacidad cada uno, conteniendo cuatro de ellos, grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad y el quinto contenedor aceite lubricante usado, un contenedor de plástico de 19 litros conteniendo grasas y aceite en estado semisólido a su máxima capacidad, ya que se envasan en contenedores en su mayoría sin tapa, y todos carecen de etiquetas de identificación sobre el tipo o nombre de los residuos peligrosos que contienen, características de peligrosidad de los mismos, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. Contraviniendo lo indicado en los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracciones I, III y VI del Reglamento de la citada Ley, **por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTED]

[REDACTED], una multa de **\$14,433.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED], una multa global de **\$72,165.00 M.N. (SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **750 (SETECIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Asimismo, a efecto de que la empresa denominada [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; atento a las consideraciones vertidas en los Considerandos IV, V inciso A) de esta resolución; así como que resulta necesario implementar las



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

acciones necesarias para evitar o minimizar las posibles afectaciones a la salud o al medio ambiente y establecer los mecanismos y estrategias adecuados; con fundamento en los artículos 169 fracciones I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción IX, 101, 104, 107, 108 y 111 de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; 154, 156, 158 y 160 de su Reglamento; 45 de las fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la normatividad antes citada, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Delegación ordena a [REDACTED], llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Deberá presentar ante esta Delegación, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, concediéndosele un término de diez días hábiles para que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

1. **Presentar el Registro como Generador de residuos peligrosos y su autocategorización** tramitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los cuales se deberán contemplar los residuos peligrosos aceite lubricante usado, grasas y aceite en estado semisólido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. **Acreditar que el almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con sistema de extinción de incendios y letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f), g) y h) de su Reglamento.
3. **Acreditar que cuenta con envases con tapa, identificados con etiqueta o marca para identificar debidamente los residuos peligrosos que genera**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, II, IV y V de su Reglamento.
4. **Presentar la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I de su Reglamento.
5. **Acreditar que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 78 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **para lo cual deberá exhibir los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que generan, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.271/0004-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el **PRIMERO ÚNICO** del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones I, II, XIV, y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], con una multa total de **\$72,165.00 M.N. (SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **750 (SETECIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta.

Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022, "Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

33

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

CUARTO. - Hágase del conocimiento de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles adicionales** para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - Se le informa a la sociedad mercantil denominada [REDACTED], **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con





INSPECCIONADO: SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO HUERTA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0004-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 068.

fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED] por conducto de su representante legal, en el domicilio ubicado [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación -hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

OF/CEN/APG

